

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 01 de Agosto de 2016

OF. Nro.4465-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

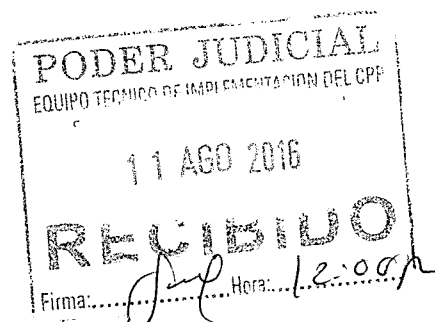
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 28 de Marzo de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 39-2016**, interpuesto por el encausado Marco Antonio Ramírez Quiroga, en el **Proceso Nro. 358-2010**, seguido contra el antes mencionado por el delito aduanero- defraudación de rentas de aduanas- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 39-2016 / TACNA

Sumilla: Los fundamentos en los que se sustenta el recurso de casación promovido, en rigor, constituyen argumentos de defensa y en el propósito de tratar de forzar la admisión del recurso, el casacionista temerariamente alega la concurrencia de algunas causales, por lo que resulta manifiestamente inadmisibile.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado MARCO ANTONIO RAMÍREZ QUIROGA, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número dieciocho, del quince de septiembre de dos mil quince, de fojas trescientos treinta y cinco, que revocó la sentencia de primera instancia –contenida en la resolución número siete, del uno de diciembre de dos mil catorce, de fojas ciento cuarenta y dos–, que *en mayoría* lo condenó como autor del delito de Defraudación de Rentas de Aduana [artículos cuatro y cinco, literal "a", con la agravante prevista en el artículo diez, literal "f" de la Ley N°28008 – Ley de Delitos Aduaneros], en agravio del Estado, reformándola lo absolvieron del delito y agraviado antes citados, subsistiendo la obligación de pagar la reparación civil fijada en la suma de \$ 20,513.00 dólares americanos, o su equivalente en soles la suma de S/. 59,537.00 soles, a favor del Estado.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido y de ser así, si procede conocer el fondo del mismo; o por el contrario no debe admitirse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del referido Código adjetivo.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



[Handwritten signature]
AGU 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaría de la Sala Perpetua Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 39-2016 / TACNA

SEGUNDO. Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que *"El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores"*, con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal; asimismo, se tiene que dicho recurso de casación no es de libre configuración, sino por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis, no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que, el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende –inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal–.

CUARTO. Que en el caso materia de autos, el encausado MARCO ANTONIO RAMÍREZ QUIROGA, recurre de la sentencia de vista en el extremo que mantiene vigente la obligación de pagar la reparación civil fijada en la sentencia de primera instancia, ascendente a la suma de \$20,513.00 dólares americanos, o su equivalente en soles a la suma de S/. 59,537.00 soles, a favor del Estado. Sustenta su solicitud casatoria, en las causales previstas en los numerales uno y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a: *inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional;* y en el numeral cuatro del

CERTIFICO: Que la fotocopia de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



04 AGO. 2016

[Handwritten signature]

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 39-2016 / TACNA

artículo cuatrocientos veintisiete del citado cuerpo normativo, relativo al desarrollo de doctrina jurisprudencial por parte de la Corte Suprema.

Al respecto sostiene que se afectó el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y se sustentó el pago de la reparación civil en lo dispuesto en el numeral tres del artículo doce, de la norma procesal penal, pese a que no se identificó al agraviado, no correspondiéndole al Estado (Sunat) recibir el pago, por cuanto no existe deuda tributaria pendiente de pago, sino la omisión de una multa: derecho antidumping, que no tiene naturaleza tributaria.

Por otro lado, sostiene que corresponde a la Corte Suprema establecer pronunciamiento vinculante sobre delitos aduaneros, respecto a que cuando se aplique lo dispuesto en el numeral tres del artículo doce del Código Procesal Penal, no se vincule al ámbito civil de pretensiones resarcitorias; asimismo se califique, desde un inicio, la condición en que se apersonan las partes procesales SUNAT - INDECOPI, y determinar si cuentan con interés y legitimidad para obrar y sobre todo, establecer si los beneficios del proceso les corresponde como agraviados.

QUINTO. Que, efectuada la revisión que corresponde a los autos *sub materia*, se advierte que los argumentos expuestos por el encausado MARCO ANTONIO RAMÍREZ QUIROGA, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, por cuanto en la decisión de primera y segunda instancia, respecto a la subsistencia del pago de la reparación civil, no se advierte afectación al principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni apartamiento de la doctrina jurisprudencial. Por el contrario, resulta evidente la disconformidad con la obligación, que indubitablemente, le corresponde al encausado, al haber omitido cumplir con el pago de los derechos antidumping, conforme él mismo lo reconoce, lo cual es independiente del hecho de haber sido absuelto del delito de defraudación de rentas de aduanas, delito que conforme a la ley N° 28008 - Ley de delitos aduaneros, tiene como agraviado al Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), de conformidad con lo previsto en la Séptima Disposición Complementaria de la aludida Ley, y el artículo tres del Decreto

CERTIFICO: Que la fotocopia de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



[Handwritten signature]
10 AGO. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 39-2016 / TACNA

Supremo N°121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los delitos aduaneros.

Finalmente, en lo que respecta al desarrollo de doctrina, se advierte que la alusión que hace al numeral tercero del artículo doce del Código Procesal Penal, y la legitimidad para obrar con la que cuentan los sujetos procesales, no constituyen temas de trascendental relevancia que ameriten emitir pronunciamiento a este Supremo Tribunal; máxime, si no ha explicado por qué es necesario establecer doctrina jurisprudencial ni la necesidad de la misma, razones por las cuales debe desestimarse la casación interpuesta.

SEXTO. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado MARCO ANTONIO RAMÍREZ QUIROGA, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número dieciocho, del quince de septiembre de dos mil quince, de fojas trescientos treinta y cinco, que revocó la sentencia de primera instancia – contenida en la resolución número siete, del uno de diciembre de dos mil catorce, de fojas ciento cuarenta y dos–, que *en mayoría* lo condenó como autor del delito de Defraudación de Rentas de Aduana [artículos cuatro y cinco, literal "a", con la agravante prevista en el artículo diez, literal "f" de la Ley N°28008 – Ley de Delitos Aduaneros], en agravio del Estado, reformándola lo absolvió del delito y agraviado antes citados, subsistiendo la obligación de pagar la reparación civil fijada en la suma de \$20,513.00 dólares americanos, o su equivalente en soles la suma de S/ 59,537.00 soles, a favor del Estado.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



10 de ABO. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN N.º 39-2016 / TACNA

II. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación al encausado MARCO ANTONIO RAMÍREZ QUIROGA, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. **ORDENARON** se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RT/jstr

22 JUL 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. NILDA SALAS RAMÍREZ
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



[Handwritten signature]
16 AGO. 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA